



LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO: 354.

ASUNTO: Dictamen por el que se adiciona el artículo 1468 Bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de la Diputación Permanente del Primer Periodo Ordinario de esta LXII Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; fue turnada a esta Comisión Permanente de Administración de Justicia el proyecto Decreto presentado por la **DIPUTADA IRAÍS F. GONZÁLEZ MELO**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática; por el que se adiciona el artículo 1468 Bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca.

De la revisión, análisis y estudio realizado al expediente al rubro indicado, se somete a su consideración el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio con número LXII/A.L./COM.PERM./3123/2015, de fecha 14 de agosto de enero de 2015, suscrito por el Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, fue turnada a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, el día 20 del mismo mes y año respectivamente, el proyecto de decreto presentado por la **DIPUTADA IRAÍS F. GONZÁLEZ MELO**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática; por el que se adiciona el artículo 1468 Bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca. En tal virtud, se formó dentro del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, el expediente bajo el número 354.



LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-De conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción II y 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 1, 25 fracción II, 26, 27, 28, 29, 30, 32 y 37 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente de Administración de Justicia; tiene la facultad para emitir el presente Dictamen.

SEGUNDO.- En su exposición de motivos la diputada proponente manifiesta lo siguiente: *"La migración es el desplazamiento de una población que se produce de un lugar de origen a otro destino llevando consigo un cambio de residencia, al referimos al flujo migratorio hablamos de un fenómeno a nivel global, hoy en día difícilmente podemos decir que algún país escapa de esta situación, ya que por la movilidad de las personas, se ven en la necesidad de cruzar límites territoriales, así como el desplazamiento a los países con quienes comparten fronteras incluyendo naciones distantes.*

El hombre durante el transcurso de la historia ha emigrado con la finalidad de tener mejores oportunidades para mejorar su calidad de vida, parte de este fenómeno no es reflejo de su propia voluntad sino el producto de afrontar múltiples condiciones adversas que lo obligan en este sentido. La migración es un fenómeno que no sólo caracteriza a los países pobres, sino también existen movimientos poblacionales entre países desarrollados; es decir pueden darse entre ambos de manera indistinta.

Acorde a las cifras emitidas en el informe sobre las migraciones en el mundo 2013, de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), determina que en el año 2010 un número alrededor de un 3% de la población mundial, es decir cerca de 213 millones de personas residían en un país diferente al que nacieron.

Los Estados Unidos es uno de los importantes destinos en este sentido, los migrantes que se desplazan de México hacia ese país ocupan el primer lugar, representando casi un 6% del contingente mundial de migrantes.

De acuerdo al Consejo Nacional de Población (CONAPO) se han detectado cambios en la migración hacia los Estados Unidos como son: la disminución de la emigración masiva de mexicanos indocumentados, el carácter permanente y menos



LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

circular de los flujos migratorios, la extensión territorial a lo largo de ambos países y el perfil heterogéneo de los migrantes.

En el 2005 los mexicanos conformaban la primera minoría inmigrante de la Unión Americana y siendo que en 43 estados se ubicaron dentro de los cinco primeros lugares.

Durante el año 2000 los ingresos provenientes por remesas en nuestro país representaron 6 mil 573 millones de dólares, de esta cifra para el año 2007 alcanzó su máximo al sobrepasar los 26 mil millones de dólares, para el año 2013 los ingresos por remesas representaron un poco más de 22 mil millones de dólares.

De dichos ingresos que ingresan a nuestro país en su mayoría se ocupa para la satisfacción de las necesidades básicas, como la compra y mejoramiento de viviendas siendo que una proporción mínima se destina a un ahorro o inversiones productivas.

La migración se explica por las marcadas diferencias salariales, así como la diferencia entre las economías de nuestro país con los Estados Unidos, los hombres y mujeres inmigrantes tienen que vivir bajo condiciones precarias con la finalidad de enviar el dinero que obtienen a sus familias que se encuentran en nuestro país.

Sabemos que hombres y mujeres que no cuentan con la documentación legal para su estadía en los Estados Unidos, se ven en la necesidad de radicar de manera permanente en ese país, sin embargo ante la imposibilidad de regresar a sus lugares de origen, en la mayoría de los casos dejan una incertidumbre legal de sus bienes y derechos en caso de fallecimiento.

El testamento es un medio por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos, así como también declara o cumple deberes para después de su muerte.

El artículo 1198 del Código Civil establece que:

“Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.”



LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

En este sentido nuestro código civil para el estado de Oaxaca regula el testamento hecho en país extranjero, siempre y cuando se observen las disposiciones federales así como las relativas en nuestra entidad estableciendo en el artículo 1468 que:

“El testamento marítimo y el otorgado en país extranjero serán válidos en el Estado, siempre que se hayan observado en ellos las disposiciones federales y del Estado, relativas.”

En relación a los actos que se realicen en el extranjero contamos con una la Ley del Servicio Exterior Mexicano, ya que otorga facultades a los funcionarios del Estado a efecto de representar en el extranjero, así como ejecutar la política exterior de nuestro país, de acuerdo con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho un marco normativo faculta a los jefes de las oficinas consulares a proteger en su respectivas circunscripciones consulares los intereses de nuestro país, así como los de sus nacionales, de conformidad con el derecho internacional.

En este sentido en el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece en su fracción IV que dentro de las facultades de los jefes de las oficinas consulares se encuentran:

“Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal;”

Por su parte el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano reglamenta de manera específica los trámites que se pueden realizar ante las oficinas consulares, siendo que el artículo 85 establece que:

“En el ejercicio de funciones notariales, las oficinas consulares podrán dar fe, autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en México.”



LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

En este sentido podemos observar que dentro de las facultades de las oficinas consulares se encuentra la de celebrar testamentos públicos abiertos, de ahí la necesidad de regular de manera específica en nuestro Código Civil la regulación de esta figura.

Ante esta situación es necesario adicionar el artículo 1468 Bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de contemplar el testamento público abierto hecho en el extranjero ante las oficinas consulares, precisando que dicho trámite tendrá plena validez sin necesidad de legalización en virtud de haber sido celebrado por un funcionario facultado para tal efecto, de esta manera se garantiza el derecho de sucesión en nuestro estado a quienes en búsqueda de una mejor calidad de vida tienen que radicar fuera de nuestro país”

TERCERO.-Del análisis y estudio efectuado a la “**Exposición de Motivos**” que sustenta el Proyecto de Decreto contenido en el expediente al rubro indicado, esta Comisión Permanente considera que existen factores reales que motivan y justifican la adición del artículo 1468 Bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca, por lo que es de resaltar la importancia que se regule en nuestro marco jurídico, el otorgamiento del testamento ante oficinas consulares destinados a surtir efectos en nuestro estado.

En tal sentido, la proponente hace énfasis en la Ley del Servicio Exterior Mexicano que faculta a los jefes de las oficinas consulares para ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, así como del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano donde se desprende que las oficinas consulares podrán dar fe sobre testamentos públicos abiertos.

CUARTO.- Esta Comisión Permanente considera procedente analizar el alcance a dicha propuesta en virtud de los siguientes razonamientos:

- a) Resulta importante precisar que el objetivo de la iniciativa consiste en adicionar el artículo 1468 Bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de permitir la celebración del testamento público abierto hecho en



LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

el extranjero ante el jefe de oficinas consulares, siendo que el testimonio respectivo tendrá plena validez sin necesidad de legalización.

- b) El Testamento se encuentra definido en el Código Civil de la entidad en el numeral 1198, que a la letra dice:

“Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”.

Y la propuesta de iniciativa busca que ese acto personalísimo se pueda efectuar ante funcionarios consulares.

Por lo que resulta aplicable la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la cual otorga facultades a los jefes de las oficinas consulares a proteger en sus respectivas circunscripciones consulares los intereses de nuestro país, así como los de sus nacionales, de conformidad con el derecho internacional.

En este sentido en el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece en su fracción IV que dentro de las facultades de los jefes de las oficinas consulares se encuentran:

“Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal;”

Por su parte el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano reglamenta de manera específica los trámites que se pueden realizar ante las oficinas consulares, siendo que el artículo 85 establece que:

“En el ejercicio de funciones notariales, las oficinas consulares podrán dar fe, autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de



LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en México.”

En este orden de ideas nuestro código civil para el estado de Oaxaca regula el testamento hecho en país extranjero, siempre y cuando se observen las disposiciones federales así como las relativas en nuestra entidad estableciendo en el artículo 1468 que:

“El testamento marítimo y el otorgado en país extranjero serán válidos en el Estado, siempre que se hayan observado en ellos las disposiciones federales y del Estado, relativas.”

En este sentido podemos observar que tanto para el testamento marítimo y el otorgado en país extranjero, es requisito la observancia tanto de las disposiciones federales así como las del estado; es decir de manera conjunta.

En la parte relativa del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano reglamenta de manera específica los trámites que se pueden realizar ante las oficinas consulares, siendo que el artículo 85 establece que:

“En el ejercicio de funciones notariales, las oficinas consulares podrán dar fe, autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en México.”

Asimismo nuestro máximo tribunal del país, ha señalado que en tratándose del testamento público abierto es intrascendente que para su efectividad o validez cumpla con los requisitos del código civil de alguna entidad tal y como puede apreciarse en la siguiente tesis:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis: XXVII.2o.1 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Pag. 1441.



LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO ANTE
CÓNSUL MEXICANO. PARA SU EFECTIVIDAD O VALIDEZ,
ES INTRASCENDENTE QUE CUMPLA CON LOS
REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

*Acorde con los artículos 44, fracción IV, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, 85 y 86 de su reglamento, un cónsul mexicano puede ejercer funciones de notario público, entre ellas, recibir testamentos públicos abiertos, y su fe pública valdrá en toda la República Mexicana; preceptos que se complementan con los diversos 1511 y 1594 del Código Civil Federal, por cuanto prevén que **testamento** público abierto es el que se otorga ante notario y que, entre otros funcionarios, los cónsules mexicanos podrán hacer las veces de aquél o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero; los que serán válidos en todo el país, incluido el Estado de Quintana Roo, en consecuencia, resulta intrascendente que el **testamento** público abierto otorgado ante dicho funcionario del Servicio Exterior Mexicano cumpla, para su efectividad o validez, con los requisitos establecidos en la legislación civil del Estado, toda vez que éstos son exclusivamente para los celebrados por notarios públicos locales y, en aquéllos, en todo caso, su análisis debe hacerse conforme a las leyes federales en términos del artículo 15 del Código Civil del Estado.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
SÉPTIMO CIRCUITO.

- c) Una vez ubicado el contenido de la iniciativa y analizado los fundamentos vertidos con anterioridad se aprecia que la propuesta consistente en adicionar el artículo 1468 Bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca, es con la finalidad de hacer la distinción del testamento marítimo así como del otorgado en país extranjero los cuales serán válidos en el nuestro estado, siempre que se hayan observado en ellos las disposiciones federales y del Estado relativas; a diferencia del testamento público otorgado ante el jefe de las oficinas consulares funcionario del Servicio Exterior Mexicano, ya que se



LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

encuentra regulado por la Ley del Servicio Exterior Mexicano así como por su reglamento respectivo, por lo que su efectividad o validez no se encuentra supeditada a los requisitos establecidos en la legislación civil de nuestra entidad.

Por los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestas, así como de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción II y 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 1, 25 fracción II, 26, 27, 28, 29, 30, 32 y 37 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente de Administración de Justicia de ésta LXII Legislatura Constitucional, somete a consideración del Honorable Congreso del Estado el siguiente:

D I C T A M E N

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, someten a la consideración de la Honorable Asamblea para su aprobación en su caso, el siguiente:

D E C R E T O

ÚNICO.- Se ADICIONA el artículo 1468 Bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1468 BIS.- El testamento público abierto hecho en el extranjero ante jefe de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales, celebrados dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en el Estado de Oaxaca, será equivalente al otorgado ante notario del Estado de Oaxaca, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, y el testimonio respectivo tendrá plena validez sin necesidad de legalización.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.


Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpán, Oaxaca; 04 de Febrero de 2016.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
PRESIDENTE


DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES


DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMÁN

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN.

Estas firmas corresponden al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que adiciona el artículo 1468 Bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca.